

Popayán, cinco (5) de febrero del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	190013331008 2009 00483 00
ACCIONANTE	NELLY CARMENZA QUIÑONEZ Agente Oficiosa de JEYSON ALEXANDER MARTINEZ QUIÑONEZ
ACCIONADA	SALUD VIDA EPS
ACCIÓN	TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100

Resuelve solicitud

Mediante memorial allegado al Despacho el 23 de enero del año en curso¹, el Agente Liquidador y representante legal de Salud Vida E.P.S. en liquidación solicitó declarar inaplicada o revocada la sanción impuesta en el presente incidente de desacato, por imposibilidad material y jurídica de cumplimiento, y en consecuencia por falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo a que la incidentante debe recibir la atención médica por parte de la empresa prestadora de salud receptora.

Antecedentes

.- El 31 de julio de 2019 la señora Nelly Carmenza Quiñonez actuando como agente oficiosa de Jeyson Alexander Martínez Quiñonez presentó incidente de desacato en contra de Salud Vida EPS por el incumplimiento del fallo de tutela N° 404 de 18 de noviembre de 2009, por cuanto desde el mes de abril, se ordenó consulta especializada en odontopediatría de nivel III, con anotación de cita prioritaria, por riesgo de infección sistémica.

.- Se dio apertura al incidente de desacato el 1º de agosto de 2019, frente al cual, la empresa prestadora de salud guardó silencio.

.- Se impuso sanción mediante providencia de 14 de agosto de 2019, por el incumplimiento del mencionado fallo, atendiendo a la falta de atención odontológica que requiere el agenciado de manera prioritaria.

.- Sanción que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 23 de octubre de 2019.

.- Ese mismo día, se allegó por parte del liquidador de Salud Vida EPS en liquidación, y posteriormente, solicitud de inaplicación de la sanción por imposibilidad jurídica y material.

Debe destacarse que las órdenes odontológicas del menor Jeyson Alexander Martínez Quiñonez datan del mes de abril de 2019, y no se acreditó por parte de la empresa prestadora de salud, actuación alguna encaminada a la prestación del servicio que requiere con urgencia y de manera prioritaria.

Debe destacarse, que el fallo judicial dentro de la presente acción constitucional fue expedido el 18 de noviembre de 2009, decisión mediante la cual se ordenó el tratamiento integral para las patologías de hidrocefalia y retardo del neurodesarrollo del agenciado, por lo cual, se considera que la orden judicial es de conocimiento de la empresa prestadora de salud, desde hace más de 10 años.

Lo anterior pone en evidencia, sin elucubración alguna, que la EPS se mantuvo en desobediencia a la orden emanada del juez constitucional, lo que implica que la solicitud elevada por el liquidador de la empresa prestadora de salud deba ser denegada, máxime si se tiene en cuenta que la misma se encuentra en firme, para proceso de cobro coactivo.

¹ Obrante a folios 80 y 81

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud elevada por Agente Liquidador y representante legal de Salud Vida E.P.S. en liquidación, dirigida a que se deje sin efectos la sanción impuesta por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte solicitante de la decisión tomada mediante la presente providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Remítase las piezas procesales respectivas del trámite incidental, ante la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para lo de su competencia.

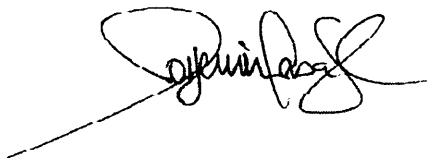
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA-ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 16 de 6 DE FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2013 – 00054 – 00
DEMANDANTE MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO Agente Oficioso de
VICTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZUÑIGA RUANO
DEMANDADO: ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC-EPS
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 103

**DECIDE INCIDENTE DE DESACATO –
IMPONE SANCIÓN**

Mediante escrito allegado el 16 de enero de 2020, el señor MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO, actuando en calidad de agente oficioso de VICTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZUÑIGA presenta informe en el cual indica que la Asociación Indígena del Cauca no ha permitido radicar las órdenes médicas para las terapias físicas de sus hijos y no ha recibido respuesta a la queja que presentó por ese asunto, no se ha autorizado el servicio de enfermería domiciliaria para cada uno de ellos de forma adecuada y con el personal idóneo; no permitió radicar las órdenes de las hidroterapias en el mes de diciembre; por lo tanto no hubo continuidad con las hidroterapias para sus hijos; así como tampoco, se ha realizado la entrega efectiva del medicamento Cytotine, aduciendo que se realizó el pedido, pero no ha sido enviado y no se han pronunciado desde el 9 de diciembre 2019; respecto del subsidio de transporte, señala que la EPS se demora mucho en reembolsar el dinero de gastos de desplazamiento, lo que los afecta directamente ya que a la fecha se adeudan subsidios de transporte que no han sido reembolsados.

A través de providencia de 20 de enero de 2020, se dio apertura al incidente de desacato propuesto, requiriendo a la representante legal de AIC EPS para que informara y acreditara, si ha dado cumplimiento a fallo de tutela N° 024 de 05 de marzo de 2013. Además se requirió a la IPS MINGA, para que informara si cuenta con la capacidad para realizar las terapias físicas que requieren los agenciados, si cuenta con el personal y equipos idóneos para ello.

Hasta la fecha ninguna de las requeridas se han pronunciado sobre el presente incidente; no han respondido al requerimiento.

Manifestado lo anterior, nos pronunciamos entonces frente al cumplimiento del fallo de tutela Nro. 024 de 05 de marzo de 2013, proferido por este despacho, contra la Asociación Indígena del Cauca AIC-EPS, bajo las siguientes consideraciones.

I.- CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."*²

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)"

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

*"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia"*³.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁴.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

² Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)”⁵

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁶ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, esta Jueza al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales que se me han conferido, di apertura al incidente de desacato en el caso bajo estudio, cuyo objetivo es el de sancionar al responsable de ese incumplimiento; máxime si se tiene en cuenta que en el caso de los menores agenciados se han presentado reiterados incidentes de desacato, pues la autoridad encargada de dicho cumplimiento se rehúsa a expedir las autorizaciones de acuerdo con las órdenes del médico tratante.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de “arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

SEGUNDO.- Incumplimiento del fallo judicial.

El fallo de tutela Nro. 24 de 5 de marzo de 2013, proferido por este Despacho y que fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca, ordenó:

"PRIMERO. -Tutelar los derechos fundamentales de los niños, a la salud, la vida en condiciones dignas y la seguridad social, vulnerados por parte de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA - EPS a los menores VÍCTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZÚÑIGA LÓPEZ, identificados con T.I. 97122516362 y 1002960692 respectivamente.

SEGUNDO.- Ordenar a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA - EPS en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia suministrar al menor VÍCTOR MANUEL ZÚÑIGA LÓPEZ identificado con T.I. 97122516362 el medicamento “RELESTAT GOTAS”, así mismo cubrir el servicio de transporte y los demás costos que genere el desplazamiento a cualquier lugar del país donde se disponga

⁵ Sentencia T – 171 de 2009

⁶ Ver sentencia T-421 de 2003

por el médico tratante para los menores VÍCTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZÚÑIGA LÓPEZ, y un acompañante y los demás costos que genere el desplazamiento a cualquier lugar del país donde se disponga por el médico tratante.

TERCERO. - Ordenar a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA - EPS que en lo sucesivo y sin dilaciones **preste de manera integral** todos los servicios médicos y asistenciales que requiera los menores VÍCTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZÚÑIGA LÓPEZ, para tratar la patología que refieren en esta acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte considerativa."

De acuerdo a la orden dada, y considerando que son diferentes aspectos sobre los cuales se dio inicio al incidente de desacato y teniendo en cuenta el silencio de las partes requeridas sobre este asunto; se entiende que existe un incumplimiento al fallo 024 de 2013.

En tal sentido, procede la imposición de sanción por desacato sobre este aspecto.

Por lo expuesto, esta instancia judicial encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela Nro. 24: (i) **por un lado el elemento objetivo** del fallo el cual se verifica con la omisión en la prestación efectiva de los servicios de salud, como quedó antes señalado; (ii) **y por otro, se cumple con el elemento subjetivo**, como quiera que la señora Ludia Yineth Medina Achipiz, representante legal de la AIC EPS-I, es la funcionaria competente para acatar la orden de tutela, quien no logró el cumplimiento integral del fallo judicial, como se expuso en precedencia.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia reiterada e injustificada de la representante legal de la Asociación Indígena del Cauca AIC EPS-I a dar cumplimiento a la orden judicial impartida, imponiéndole una multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Imponer a la Señora LUDIA YINETH MEDINA ACHIPIZ, representante legal de la Asociación Indígena del Cauca AIC EPS-I, multa de Cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela Nro. 24 de 5 de marzo de 2013, que tuteló los derechos fundamentales de los agenciados Víctor Manuel y Milton Alexis Zúñiga y en consecuencia ordenó la prestación de tratamiento integral, específicamente en este incidente de desacato por realización de las hidroterapias y fisioterapias que necesitan los agenciados; la entrega oportuna del medicamento Cytoine y el subsidio de transporte para citas medicas y consultas.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, la Asociación Indígena del Cauca AIC EPS-I deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela Nro. 24 de 5 de marzo de 2013, respecto de la expedición de las autorizaciones para la realización de las hidroterapias, fisioterapias; además la efectiva entrega del medicamento Cytotine y el oportuno reembolso por subsidio de transporte para atención médica de los agenciados.

TERCERO.- Consúltese esta decisión al H. Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO.- Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 16 De 06 de febrero de 2020**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, 5 de febrero de 2020

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2020 00019 00
ACCIONANTE: DUNNIA JEANNETTE FAJARDO MUÑOZ
DEMANDADA: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA – DIRECCIÓN DE SANIDAD.
ACCIÓN: TUTELA

Auto Interlocutorio No. 104

Admite demanda de tutela

La señora DUNNIA JEANNETTE FAJARDO MUÑOZ, con C.C. No. 34.552.145, actuando en nombre propio, presenta DEMANDA DE TUTELA en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA – DIRECCIÓN DE SANIDAD, a fin que le sean amparados los derechos fundamentales a la SALUD, y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, los cuales resultan vulnerados por la falta de entrega y efectividad de las órdenes para la atención especializada por NEUMOLOGÍA, RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE, GAMMAGRAFÍA ÓSEA (CORPORAL TOTAL) y CONSULTA DE CONTROL CON MEDICINA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, conforme lo ordenado por los médicos especialistas, y por la falta de contratación de la accionada para la atención en salud de los usuarios en esta ciudad.

Adicionalmente solicita se ordene la ATENCIÓN INTEGRAL para el tratamiento de LUMBAGO NO ESPECIFICADO, POLIARTRÓISIS NO ESPECIFICADA, OTRO DOLOR CRÓNICO Y OTROS ESTADOS POSTQUIRÚRGICOS ESPECIFICADOS, lo que implica citas de control por especialistas, procedimientos, exámenes de control, entrega de medicamentos e insumos formulados por el médico tratante en cantidades y concentraciones establecidas, POS y NO POS.

Por estar formalmente ajustada a derecho se admite la demanda de tutela, y para su trámite se

DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la demanda de tutela presentada por la señora DUNNIA JEANNETTE FAJARDO MUÑOZ, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA – DIRECCIÓN DE SANIDAD, de acuerdo con lo establecido en precedencia.

SEGUNDO.- Notificar la admisión de la demanda de tutela a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA – DIRECCIÓN DE SANIDAD, a través de su representante legal. Hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO: Requerir al representante legal del ÁREA de SANIDAD – DE LA POLICIA NACIONAL, para que informe sobre los hechos de la demanda, para lo cual se le concede un término de DOS (2) DÍAS.

CUARTO: El Director del AREA DE SANIDAD DE LA POLICÍA, acreditará con la contestación de la demanda, sí para la atención de las patologías descritas cuenta con servicios contratados en la ciudad de Popayán.

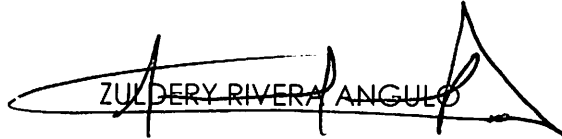


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 16 de 6 DE FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario